

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 110014003005 2022 00490 01.

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 07 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Egidio Vega Forero contra EPS Famisanar S.A.S.; en la cual se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, Cafam Caja de Compensación Familiar, Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio y Hospital Universitario Clínica San Rafael.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de las garantías fundamentales a la salud y dignidad humana, y en consecuencia:

“Se ordene a la entidad accionada que en un término perentorio de 48 horas programe las cirugías e intervenciones ordenadas por el médico tratante y se me asegure el tratamiento integral.”

1.2. Como fundamentos fácticos expuso, que es una persona de la tercera edad, diagnosticada con la enfermedad catastrófica “cáncer de cuello”, por lo que ha requerido varias sesiones de quimioterapia y radioterapia, generando afectación de sus cuerdas vocales, pólipos en la nariz, infección, sinusitis y rinitis crónica; perdiendo el habla hasta en un 80% y la capacidad para deglución de alimentos en un 100%, debiendo alimentarse con alimentos líquidos.

Por lo anterior, el médico tratante le ordenó las intervenciones quirúrgicas de *“Turbino plastia vía transnasal endoscopia bilateral, Septoplastia primaria transnasal, Antrostomia maxilar por meato inferior vía transnasal endoscopia bilateral, Etmoidectomia anterior y posterior vía transnasal endoscopia bilateral, Esfenoidextomia vía transnasal endoscopia bilateral, Incisión y drenaje de seno frontal, Línea trauma y corrección patológica- material de osteosíntesis”*. No obstante, pese a haberse emitido las correspondientes prescripciones médicas, los procedimientos no han sido programados por la accionada, los cuales son requeridos con urgencia debido a su condición de salud.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre el derecho a la salud; y al abordar el caso en concreto, encontró que pese a que la EPS accionada autorizó las intervenciones reclamadas por el actor, no probó el efectivo suministro o realización de las mismas. Por esa razón, concedió el amparo solicitado, le ordenó a la convocada:

...sin más dilaciones, en la fecha programada (13 de junio de 2022) o antes, se hagan efectivos al actor los procedimientos denominados "cirugía antrostomica maxilar por meato inferior vía transanal endoscópica, incisión y drenaje de seno frontal, etmoidectomía anterior y posterior vía transanal endoscópica, esfenoidectomía vía transanal endoscópica, turbinoplastia vía transanal endoscópica y septoplastia primaria transanal" y luego de ello, garantice el tratamiento integral en favor del promotor, respecto al diagnóstico de rinosinusitis crónica. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga su médico tratante en consideración al mencionado diagnóstico con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud del accionante.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionada impugnó la sentencia de primera instancia en lo que respecta al tratamiento integral ordenado, argumentando, en síntesis, que se trata de un suministro indeterminado, ambiguo y sin certeza a futuro. Además, que esa entidad ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, por lo que no es procedente la concesión del tratamiento integral, en tanto no se configuran motivos para inferir que esa EPS haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso del afiliado a servicios a futuro.

Adicionalmente, que el juez primigenio omitió ordenar a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, reintegra a Famisar EPS los recursos destinados al suministro de servicios excluidos de la financiación con recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración

o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Frente a los argumentos expuestos por Nueva EPS en la impugnación presentada, respecto a la concesión del trámite integral, debe decirse que el derecho a la salud contiene varios principios como el de la continuidad, oportunidad e *integralidad*. El último de ellos, se refleja en el deber de las EPS de brindar todos los servicios requeridos para recuperar el estado de salud de los usuarios pertenecientes al sistema con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud. En sentencia T-760 de 2008 esta Corporación lo definió así: *"(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante"*.

En la misma línea, en la sentencia T-178 de 2011, se anotó que *"la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*¹. En otras palabras, la integralidad responde a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva².

¹ Ver entre otras, sentencias T-079 de 2000, T-133 de 2001, T-136 de 2004, T-760 de 2008, T-289 de 2013, T-743 de 2014, T-421 de 2015 y T-036 de 2017.

² Sentencia T-178 de 2011.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en múltiple jurisprudencia constitucional se ha sostenido que los adultos mayores son un grupo vulnerable catalogados como sujetos de especial protección dadas sus condiciones físicas, económicas o sociológicas³. Además, que existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de los derechos de las personas de la tercera edad, ya que éstas se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otros individuos⁴. Asimismo, el literal b) del artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, establece que es adulto mayor aquella persona que cuenta con 60 años de edad.

En el caso concreto se encuentra probado que el paciente en la actualidad supera la edad antes referida, por lo que corresponde al juez constitucional brindar un trato diferencial frente a él, tornándose procedente el amparo deprecado. Asimismo, se puede concluir que, teniendo en cuenta el estado de salud de Egidio Vega Forero, el diagnóstico médico que presenta, así como su avanzada edad, lo hacen sujeto de especial protección constitucional, situación que no puede desconocerse, y por lo tanto el tratamiento integral, que consiste en mejorar las condiciones de existencia del paciente, garantizando todos los servicios médicos que los profesionales en salud consideren científicamente necesarios para el restablecimiento de su salud, resulta ordenado en debida forma.

Ahora bien, debe precisarse que en caso de que los procedimientos, medicamentos o demás servicios requeridos por el accionante se encuentren excluidos del Plan de Beneficios en Salud, las EPS tienen la obligación de prestar oportunamente los servicios de salud a sus afiliados, sin que en ningún caso puedan dejar de garantizar la atención de los pacientes, ni retrasarla de forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas, toda vez que pueden acudir al procedimiento administrativo de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

En efecto, la Corte Constitucional sostuvo: *“En este sentido, la Sala enfatiza y reitera que las dificultades o eventuales fallas del MIPRES no pueden ser un obstáculo para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un*

³ Sentencia T-252 de 2017

⁴ Sentencia T -252 de 2017

*paciente por su médico tratante. Son las EPS quienes deben acatar la orden médica sin dilación alguna y posteriormente iniciar los trámites a que haya lugar ante el Ministerio de Salud y Protección Social y/o ante la ADRES para obtener el recobro de los gastos incurrido*⁵ (Subrayado por el juzgado)

5. CONCLUSIÓN

Lo anterior conlleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que, decisión del *a quo* se encuentra ajustada a derecho.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

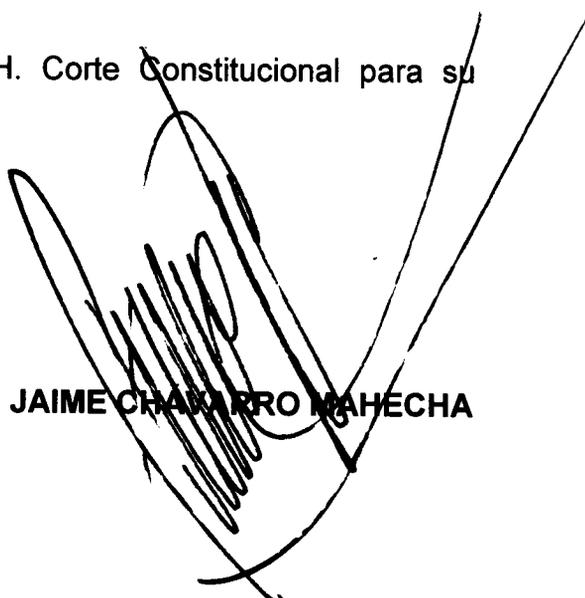
RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 07 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Egidio Vega Forero contra EPS Famisanar S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,


JAIME CHACORRO MAHECHA

DLR

⁵ Sentencia T-239/19